

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de agosto de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00024-00, informándole que se radicaron dos sustituciones de poder, se allegó documentos para acreditar la notificación del demandado y el primero de los apoderados sustitutos de la demandante presentó memorial solicitando información sobre el proceso, en particular sobre la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 144

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00024-00
Demandante: OLIVA ORDÓÑEZ BOLAÑOS
Demandado: HÉCTOR GENTIL LUNA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia; se constata que el 11 de junio de 2021, el apoderado de la demandante remitió memorial sustituyendo el poder con las mismas facultades a él conferidas, al abogado GIOVANNI ANDRÉS VEGA RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 7.177.436 y portador de la tarjeta profesional N.º 261.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien. a su vez, en memorial enviado el 21 de junio de 2021, sustituye igualmente el mandato bajo las mismas facultades a la también abogada MARÍA

VIRGINIA HINCAPIÉ RODRÍGUEZ. No obstante, el 13 de agosto de 2021, el abogado GIOVANNY ANDRÉS VEGA RAMÍREZ, reasume el poder que le sustituyó el apoderado principal de la demandante, presentando un memorial en el que solicita información sobre el proceso, en particular, sobre la contestación de la demanda que se hubiere presentado, e indica como correo de notificación su e-mail personal registrado en URNA, entendiéndose entonces revocada la sustitución del mandato que efectuó con anterioridad a la abogada MARÍA VIRGINIA HINCAPIÉ RODRÍGUEZ.

Dado lo anterior, en vista de que no existe prohibición expresa de realizar sustitución del poder; es dable en la actualidad reconocer personería al abogado GIOVANNY ANDRÉS VEGA RAMÍREZ para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la demandante, en virtud de lo indicado en los incisos 6 y 8 del artículo 75 del Código General del Proceso, dejando en claro, eso sí, que el apoderado principal de la demandante podrá reasumir en cualquier momento el poder que ella le confirió, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por otra parte, frente a la petición de información del proceso que realiza el apoderado sustituto de la demandante, en particular respecto de la contestación de la demanda que hubiere presentado el demandado; valga mencionar que hasta el momento no se ha recibido contestación alguna. Además, aunque la notificación personal del demandado debía realizarla la parte demandante en la forma indicada en el ordinal TERCERO del auto interlocutorio N.º 76 de 4 de junio de 2021, es decir, enviándole copia del referido auto admisorio y allegando al proceso la correspondiente constancia de entrega del mismo a su destinatario, donde se evidencie claramente la fecha en que ésta se realice, a fin de poder contabilizar el término de traslado respectivo; al revisar los documentos allegados para acreditar tal notificación se advierte que se aportan únicamente imágenes de capturas de pantalla de una conversación vía WhatsApp en las que ni siquiera es posible establecer cuál es el número de celular de la persona con la que se está comunicando la entonces apoderada sustituta de la demandante, mucho menos la fecha en que tuvo lugar tal conversación, ni si el documento enviado durante la misma corresponde al referido auto admisorio.

En ese orden de ideas, a fin de precaver la proposición de una futura nulidad por indebida notificación; se ordenará a la parte demandante, que rehaga los trámites tendientes a la notificación personal del señor HECTOR GENTIL LUNA, en la forma indicada en el ordinal TERCERO del auto interlocutorio N.º 76 de 4 de junio de 2021, y allegue evidencias que acrediten que en efecto se entregó al mencionado señor la copia del auto referido, y la fecha en que se realice tal entrega.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI ANDRÉS VEGA RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 7.177.436 y portador de la tarjeta profesional N.º 261.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la señora OLIVA ORDÓÑEZ BOLAÑOS, entendiendo que el abogado RALPHY ARLEY URBANO GUERRERO, podrá reasumir en cualquier momento el poder a él conferido, con lo cual quedará revocada la sustitución del mandato por él realizada.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que rehaga los trámites tendientes a la notificación personal del señor HECTOR GENTIL LUNA, en la forma indicada en el auto interlocutorio N.º 76 de 4 de junio de 2021, es decir: enviándole copia del referido auto y acreditando en debida forma la entrega de dicha copia al mencionado demandado, donde se evidencie además la fecha en que tal entrega se realice, para así poder contabilizar el respectivo término de traslado.

TERCERO. INFORMAR al apoderado sustituto de la demandante que hasta el momento no se ha recibido contestación alguna de parte del demandado, y que para proseguir el trámite del proceso es necesario que se cumpla con la carga que le compete a su representada respecto de la adecuada notificación del señor HÉCTOR GENTIL LUNA.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

Janeth Jackeline Caicedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cauca - Patia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b805fec04b43b31c9a8baa003c35ef6e1bff7bb497bf3d72345cbd6c75ebffc5**

Documento generado en 23/08/2021 10:59:11 PM